

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ÁNGEL MARÍA RUEDA GARZÓN** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL**. Radicado bajo el número 00808/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora a **FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHAK** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.684 de Bogotá y portador de la T.P. No. 203.445 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En primera medida es de indicarle al actor que las pretensiones de inexistencia de actos administrativos no requieren que sean declarados por autoridad judicial por su misma naturaleza. Sírvese corregir las pretensiones principales 1, 2.
2. Cuando la demandada se trata de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado previamente a la radicación de la demanda ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

Se observa que se demanda a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL y dada la naturaleza de esta, de conformidad con el **Decreto 1760 de 2003** en el **artículo 33º**- el cual indica que: (...) “La Empresa Colombiana de Petróleos, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951, y escindida mediante el presente Decreto, quedará organizada como sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, se denominará -ECOPETROL S.A-., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C. y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior”

(...), se requiere que previo a la presentación de la demanda se haya agotado con el requisito de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, obra a folios 61 a 68, solicitudes dirigidas a la demandada en la que se observa que las peticiones no son coincidentes con las pretensiones de la demanda, así:

- A. De las pretensiones principales, no se agotó la reclamación administrativa previa, de los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.
- B. De la pretensión principal décima tercera, no se agotó la reclamación administrativa previa, toda vez que en la demanda requirió que de conformidad a la **nulidad** de lo actuado se proceda al pago de las prestaciones sociales sin solución de continuidad desde el año 2004, mientras que en la reclamación administrativa fl.63, lo que se solicitó fue el pago de las diferencias salariales teniendo en cuenta la **novación**; situaciones jurídicas diferentes entre la demanda y la reclamación administrativa.
- C. La pretensión principal décima quinta, está redactada de forma confusa e indebidamente acumulada, pues además de solicitar pago parcial de algo que no es claro, solicita también el reintegro de una suma de dinero, al parecer de una indexación de pensión que indique fue mal liquidada, por lo que se le requiere para que reformule la pretensión de forma individualizada, concisa, clara y concreta.
- D. La pretensión principal décima sexta, existe una indebida acumulación de pretensiones, se le requiere para que reformule la pretensión debidamente individualizada.
- E. De las pretensiones subsidiarias, no se agotó la reclamación administrativa previa, de los numerales primero, segundo y tercero.
- F. La pretensión subsidiaria cuarta, existe una indebida acumulación de pretensiones, se le requiere para que reformule la pretensión debidamente individualizada indicando a qué prestaciones sociales hace referencia y la norma que lo soporta.
- G. La pretensión subsidiaria novena, está redactada de forma confusa e indebidamente acumulada, pues además de solicitar pago parcial de algo que no es claro, solicita también el reintegro de una suma de dinero, al parecer de una indexación de pensión que indique fue mal liquidada, por lo que se le requiere para que reformule la pretensión de forma individualizada, concisa, clara y concreta.

H. De las pretensiones subsidiarias, no se agotó la reclamación administrativa previa, de los numerales noveno, décimo, once, doce, trece, catorce.

3. En el acápite de pretensiones declarativas, debe adecuarlo de acuerdo a lo que torna en giro al litigio y no a los hechos de la demanda, toda vez que no es dable que el acápite de las pretensiones declarativas sean los mismos hechos de la demanda.
4. En el acápite de los hechos, numerado 1, debe precisar el extremo final de dicho contrato a término fijo.
5. En el acápite de los hechos, numerado 3, se encuentra indebidamente acumulado, pues debe separar si el ajuste que no se tuvo en cuenta fue del IPC **6** de la convención colectiva de trabajo, en caso de esta última debe indicar a cuál convención hace referencia, indicando el artículo o la norma que lo expresa
6. En el acápite de los hechos, numerado 5, aclare cuál era la convención colectiva de trabajo vigente para dicha época.
7. En el acápite de los hechos, numerado 20, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir.
8. En el acápite de los hechos, numerado 21, debe indicar cuál fue el acta a la que hace mención. Sírvase corregir.
9. En el acápite de los hechos, numerado 22, debe indicar a quien se refiere que reconocieron la pensión. Sírvase corregir.
10. En el acápite de los hechos, numerado 25, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir.
11. En el acápite de los hechos, numerado 34, debe indicar cuál fue en número de la sentencia a la que hace mención. Sírvase corregir.
12. Sírvase indicar el contenido de la demanda laboral que señala en el hecho numerado como 76, allegando copias de las sentencias (si hubo) y de la demanda respectivamente.
13. Las documentales obrantes a fls. 84, 88 y 89 no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.
14. En el acápite de pruebas, las numeradas 23, 24, 33 y 38 no se encuentran dentro del expediente.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4ef9ae292e7faed5596efea6285146f7474b12ca3c41289658b32bf75cc7c**
Documento generado en 14/10/2020 04:58:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>